



1.130.17.13-12503

Santiago de Cali, 31 de Octubre de 2025

Doctor

ÓSCAR ARMANDO TRUJILLO TRUJILLO

Director Administrativo de Desarrollo Institucional Presente

ASUNTO: Concepto Jurídico OTROSÍ N°01 al Contrato N°1.130.17.13-12503 del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud de emitir concepto jurídico, para suscribir un otrosí del asunto, correspondiente a **JORGE ENRIQUE ZAMBRANO ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía N° 16.725.178 de Cali, procedo a informar los aspectos de la revisión jurídica, al expediente y proyecto de OTROSÍ N°01, para identificar el cumplimiento o no de las disposiciones vigentes sobre contratación estatal, en especial del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y normas concordantes del Decreto 1082 de 2015, ante lo cual puedo conceptuar lo siguiente:

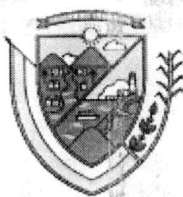
1. Todos los documentos requeridos fueron revisados cuando se expidió el concepto jurídico inicial, donde se verificó la idoneidad, el perfil y la apropiación presupuestal correspondiente sin objeción alguna; los cuales no han sufrido modificación alguna a la fecha que impidiera adicionar recursos y ampliar el plazo.
2. De acuerdo con el artículo 14 de la ley 80 de 1993, las entidades estatales pueden introducir aclaraciones, modificaciones, prórrogas o adiciones a lo contratado, como medio para el cumplimiento del objeto contractual.
3. Según el Decreto No. 1.22-0073 del doce (12) de enero de 2024 modificado a su vez por el Decreto No. 1.22-0108 del veintidós (22) de enero de 2024, el Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional se encuentra facultado para celebrar contratos y para hacer las modificaciones que se requieren, dentro del marco de la ley.
4. El contratista y el supervisor están de acuerdo en la necesidad de modificar el contrato original para la ampliación del plazo y la adición de recursos.



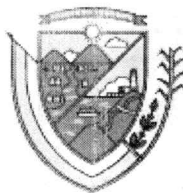
5. El Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 5500006550 de 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025, cuenta con los recursos para hacer posible la adición, en los mismos términos del contrato inicial.
6. Por su parte, la sala plena de la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-300/12 del 25 de abril de 2012, señaló que, por la naturaleza vinculante del contrato y del principio de planeación, la modificación de los contratos debe ser excepcional y debe: a) justificarse en razones autorizadas por la ley y debidamente probadas y fundamentadas, y b) no corresponder a objetos nuevos. Al revisar el caso a mi cargo, se encuentra que estas modificaciones no desnaturalizan la modalidad contractual y el objeto inicialmente pactado.
7. Que, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, los contratos que celebren las entidades estatales no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales. En el caso bajo estudio, no se supera el límite fijado por la ley.
8. Que, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: *"(...) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)"*.
9. Para que las partes puedan incluir cambios al contrato, se requiere que ello ocurra en la etapa de su ejecución; en el caso que nos ocupa, el vencimiento del plazo acordado es el 30 de Noviembre del 2025, por lo que el contrato está vigente.

Con base en el análisis jurídico anterior y en los aspectos fácticos que se describen a continuación, se encuentra que la modificación del contrato es viable a criterio del suscrito abogado, para lo cual se deberá suscribir un otrosí donde queden expresadas las siguientes consideraciones:

- a) Que, el día 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025, se firmó el Contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 1.130.17.13-12503, con objeto "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO CONTADOR PÚBLICO DENTRO DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO DE POLITICAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA"



- b) Que, en la cláusula séptima del complemento del contrato “VALOR Y FORMA DE PAGO” y en el Ítem tercero “BIENES Y SERVICIOS” de la plataforma SECOP II, se estableció que el valor del contrato es de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$23.100.000), el cual se pagará en TRES (03) cuotas, por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.700.000) cada una.
- c) El contratante, el contratista y el supervisor están de acuerdo en la necesidad de modificar el contrato original, mediante la figura de otrosí, para adicionar recursos y ampliar el plazo inicialmente pactado.
- d) Que, la suma a adicionar es de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.700.000), pagaderos en UNA (01) cuota.
- e) Que, la apropiación presupuestal que respalda la adición es el CDP 5500006550 de 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025, por valor de SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.224.400.000).
- f) Que, de conformidad con la Ley 80 de 1993, artículo 40, inciso 2, es posible adicionar hasta el 50% más del valor del contrato inicial, lo cual se cumple en este caso.
- g) Que, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 80 de 1993, las entidades estatales pueden introducir aclaraciones, modificaciones, prórrogas o adiciones a lo contratado, como medio para el cumplimiento del objeto contractual.
- h) Que, para que las partes puedan incluir cambios al contrato, se requiere que ello ocurra en la etapa de su ejecución, lo cual se cumple en el caso que nos ocupa, ya que el vencimiento del plazo acordado es el 30 de Noviembre del 2025, por lo que se encuentra vigente.
- i) Que, según el Decreto No. 1.22-0073 del doce (12) de enero de 2024 modificado a su vez por el Decreto 1.22-0108 de 22 de enero de 2024 *“Por medio de cual se modifica en materia de Delegaciones”*, el Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, se encuentra facultado no sólo para celebrar los contratos sino para hacer las modificaciones que se requieren, obviamente dentro del marco de la ley.
- j) Que, la sala plena de la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-300/12 del 25 de abril de 2012, señaló que por la naturaleza vinculante del contrato y del principio de planeación, la modificación de los contratos debe ser excepcional y debe: a) justificarse en razones autorizadas por la ley y debidamente probadas y fundamentadas, y b) no corresponder a objetos nuevos; hechos que se encuentran en estas modificaciones y no desnaturalizan la modalidad contractual, el objeto inicialmente pactado y continúan siendo coherentes con los estudios previos.



El proyecto de otrosí presentado a mi consideración, se encuentra ajustado a los requisitos propios de este tipo de acuerdos o modificaciones y a las normas que los regulan, además dicha modificación no altera el objeto del contrato.

Con fundamento en lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que las partes contratantes de mutuo acuerdo coinciden en la necesidad de realizar la modificación, el suscrito Abogado considera pertinente la suscripción del otrosí. El resto de contrato no sufre ninguna otra modificación y así queda consignado en el otrosí.

Atentamente,


FELIPE FUENTES SANÍN
Subdirector Técnico Jurídico